



ESTATUTO SOCIAL DE LA CÁMARA INTERBANCARIA DE PAGOS

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO SOCIAL, OBJETO Y DURACIÓN

Art. 1º - La **CÁMARA INTERBANCARIA DE PAGOS - CIP** ("CIP") es una asociación civil sin ánimo de lucros, con domicilio social en la ciudad de São Paulo, estado de São Paulo, en Avenida Brigadeiro Faria Lima, n.º 1.485, Torre Norte, pisos 4º, Jardim Paulistano, regidos por este estatuto social ("**Estatuto Social**"), por las disposiciones legales aplicables a las entidades operadoras de Infraestructura del Mercado Financiero- IMF, anteriormente denominadas cámaras, y a los prestadores de servicio de abono y de liquidación, en el ámbito del Sistema de Pagos Brasileño ("**SPB**"), y demás normas aplicables.

Párrafo Primero - CIP, por deliberación de su consejo de administración ("**Consejo de Administración**"), podrá constituir y cerrar sucursales y subsidiarias, así como instalar oficinas o dependencias en cualquier parte del territorio nacional o en el exterior.

Párrafo Segundo - CIP mantiene régimen interno corporativo ("**Régimen Corporativo**"), que regula su funcionamiento, así como regímenes internos ("**Regímenes Internos**") de los comités de asesoramiento al Consejo de Administración ("**Comités**" o "**Comité**", según corresponda), los cuales contienen las reglas y atribuciones de cada Comité. Estos regímenes serán actualizados y aprobados regularmente por el Consejo de Administración.

Art. 2º - CIP tiene por objeto social:

(a) la creación, desarrollo y la operación de sistemas relacionados con, entre otros, la prestación de servicios con el objetivo de proporcionar:

(a.1) la transferencia de fondos y de otros activos financieros, así como de informaciones en el ámbito del mercado financiero nacional;

(a.2) el registro, procesamiento, abono y liquidación de pagos en cualquiera de sus formas;

(b) la prestación de servicios, en el ámbito del mercado financiero nacional, para instituciones financieras, cajas de ahorro y otras instituciones autorizadas a funcionar por el Banco Central de Brasil ("**Banco Central**"), de acuerdo con las normas legales y/o reglamentarias en vigor, así como para cualesquiera otras instituciones que tengan relación con las entidades anteriormente descritas; y

(c) otras operaciones y servicios compatibles con las actividades de entidades operadoras de Infraestructura del Mercado Financiero, cámaras y de prestadores de servicio de registro, abono y de liquidación.

Párrafo Primero - La operación de los sistemas de abono y de liquidación prevista en este artículo, en el ámbito del SPB, depende de la autorización previa del Banco Central.

Párrafo Segundo - Mediante autorización del Consejo de Administración, CIP podrá firmar acuerdos, convenios y términos de cooperación, así como participar como miembro asociado o actuar ante asociaciones, entidades e instituciones nacionales o internacionales, entre otras, cuyo alcance sea igual o similar a su objeto social, con el propósito de mejorarlo y desarrollarlo.

Art. 3º - CIP tiene un plazo de duración indeterminado.

CAPÍTULO II

ASOCIADAS, SUS DERECHOS Y SUS DEBERES

Art. 4º - La admisión de asociados a CIP se hará mediante juicio y análisis previo del Consejo de Administración, entre entidades idóneas y que presenten, como mínimo, las siguientes condiciones ("**Asociadas**"):

(a) deben ser instituciones financieras, debidamente organizadas y constituidas, con autorización para funcionar válidamente concedida por el Banco Central y ser titulares de cuenta "Reservas Bancarias" ante el Banco Central; o

(b) sociedades que son propiedad total (directa o indirecta) de entidades que se incluyen en el ítem "a" anterior.

Párrafo Primero - El análisis de admisión mencionado en el enunciado del art. 4º anterior tendrá en cuenta aspectos definidos a discreción de la Junta Directiva incluyendo, pero no limitado a, la reputación y solidez de la entidad interesada en convertirse en una Asociada, así como el interés del propio CIP y sus Asociadas en tener dicha entidad como una Asociada.

Párrafo Segundo - Las Asociadas enumeradas en el ítem "a" del enunciado de este artículo podrán transferir las acciones de emisión de CIP que detienen para sociedades que sean propiedad total (directa o indirecta) de la respectiva Asociada, notificando a CIP con copia a su Consejo de Administración, para su conocimiento.

Art. 5º - Las Asociadas no responden, ni incluso subsidiariamente, por las obligaciones y gastos sociales de CIP, además no existe ninguna solidaridad entre Asociadas por las obligaciones inherentes a su calidad de miembro del cuadro social de CIP.

Art. 6º - Son derechos de las Asociadas:

- (a)** votar;
- (b)** participar de las asambleas generales;
- (c)** ejercer derecho de preferencia para la adquisición de nuevas participaciones, en los casos establecidos por el Consejo de Administración, así como en el caso previsto en el artículo 13 de este Estatuto Social; y
- (d)** utilizar los servicios de CIP.

Art. 7º - Son deberes de las Asociadas:

(a) cumplir y hacer cumplir este Estatuto Social, el Régimen Corporativo, los Regímenes de los Comités, el código de ética y conducta de CIP ("**Código de Ética y Conducta**"), las deliberaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y, cuando utilice los servicios de CIP, los requisitos legales y

reglamentarios, inclusive las normas del reglamento operativo de los respectivos sistemas operados por CIP;

(b) suscribir las participaciones adquiridas;

(c) liquidar, puntualmente, las tarifas y tasas por los servicios que CIP utiliza;

(d) ejercer el derecho de voto en favor del derecho y fortalecimiento de CIP y SPB;

y

(e) actuar de forma ética, no practicando actos que ofendan la reputación o contrarios a los intereses de CIP.

Art. 8º - Perderá la condición de Asociada cuando:

(a) ceda la totalidad de sus participaciones, siguiendo lo definido en este Estatuto Social;

(b) sea excluida por justa causa, mediante deliberación del Consejo de Administración, teniendo en cuenta que "justa causa" incluye, pero no se limita, a los siguientes casos:

(b.1) no cumpla la legislación que regula el SPB y/o los servicios de cámaras de abono y de liquidación, las disposiciones de este Estatuto Social, del Régimen Corporativo o del reglamento operativo de los respectivos sistemas operados por CIP; y/o

(b.2) deje de cumplir sus obligaciones de pago ante CIP, incluso con respecto a las tarifas y tasas por los servicios utilizados.

Párrafo Primero - Además se establece que:

(a) las Asociadas que ingresen en proceso de intervención o régimen de administración especial temporal, independientemente de notificación, tendrán su vinculación al cuadro social inmediatamente suspendido mientras duren dichos regímenes, y no podrán ejercer sus derechos en virtud del presente durante este período, y si dicha suspensión dura más de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de verificación de dicho régimen especial, el Consejo de Administración deberá deliberar si mantiene o no dicha Asociada dentro del cuadro social de CIP o, según sea el caso, por el otorgamiento de plazo adicional para analizar la situación que involucra a dicha Asociada. Una vez concluido tal plazo adicional concedido para análisis, el Consejo de Administración deberá deliberar acerca del mantenimiento o

no de dicha Asociada en el cuadro social de CIP, que podrá determinar la exclusión automática de dicha Asociada del cuadro social de CIP;

(b) las Asociadas que (i) entren en proceso de liquidación extrajudicial y/o bancarrota, (ii) dejen de tener Cuentas Reserva, y/o (iii) tengan, por cualquier motivo, su autorización para funcionar derogada o extinta por el Banco Central, serán automáticamente excluidas del cuadro social de CIP.

Párrafo Segundo - Sobre la deliberación del Consejo de Administración de exclusión de una Asociada corresponderá recurso, con efecto suspensivo, a la Asamblea General, observado el Régimen Corporativo.

Párrafo Tercero - En el caso de exclusión de Asociadas, sus participaciones serán adjudicadas al Patrimonio Social sin costo alguno para CIP para cualquiera de sus otras Asociadas, siguiendo lo establecido en el artículo 12 de este Estatuto.

CAPÍTULO III **PATRIMONIO SOCIAL Y ESTADOS FINANCIEROS**

Art. 9º - El patrimonio social ("**Patrimonio Social**") de CIP está constituido por los siguientes ítems:

- (a)** valor de las participaciones adquiridas por las Asociadas;
- (b)** bienes móviles, inmuebles, derechos y demás activos tangibles e intangibles;
- (c)** subvenciones, contribuciones, donaciones y legados; y
- (d)** ingresos de los servicios prestados y de destinaciones e inversiones de los recursos sociales.

Art. 10- Con relación al ítem (a) del artículo anterior, el fondo social está representado por 51.000.000 (cincuenta y un millones) de participaciones nominativas, indivisibles y transferibles de acuerdo con los términos de este Estatuto Social, mediante registro escrito en libro propio.

Art. 11 - La Asamblea General podrá aprobar, por propuesta del Consejo de Administración, el aumento de las participaciones representativas del fondo social,

Jurídico/Governança Corporativa - CIP-Documento Público **5**
Versão aprovada na 23ª AGE de 21/10/2020: Registrada no 4º. Oficial de Registro de Títulos e Documentos e Civil de Pessoa Jurídica da Comarca de São Paulo sob o nº 692.986 de 22/12/2020.

fijando su precio unitario, forma y plazo de adquisición, por lo que las Asociadas tienen derecho de preferencia a la suscripción, según la proporción de participaciones de su titularidad. Si existe sobras de suscripción, o participaciones no suscritas, éstas serán canceladas.

Párrafo Único - La suscripción, por cualquier medio, por institución financiera no asociada dependerá de que esta cumpla los requisitos de admisión y obtenga la aprobación previa del Consejo de Administración.

Art. 12 - Las participaciones suscritas solo podrán ser cedidas mediante el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de este Estatuto Social.

Párrafo Primero - Si una Asociada, después del cumplimiento de lo establecido en el *enunciado* de este artículo, pretende ceder y transferir sus participaciones a una institución financiera no asociada a CIP, se necesitará como condición precedente para tal cesión y transferencia la aprobación previa y expresa del Consejo de Administración, según los términos del artículo 4º de este Estatuto Social.

Párrafo Segundo - CIP podrá cobrar tasa de transferencia para el registro de la cesión de las participaciones.

Párrafo Tercero - En el caso de exclusión de Asociada según los términos de este Estatuto Social, previo a la adjudicación de la(s) cuota(s) social(es) según los términos del artículo 8º anterior, las demás Asociadas interesadas en las participaciones de la excluida deberán manifestar al Consejo de Administración tal interés.

Párrafo Cuarto - Según los términos del Párrafo Tercero anterior, si el Consejo de Administración decide enajenar las participaciones de la excluida a otra(s) Asociada(s), será establecido por tal organismo el valor de la transferencia. Si más de una Asociada opta por adquirirlas, las participaciones y el valor de transferencia serán divididos por las Asociadas interesadas en ejercer dicho derecho de manera *pro rata* a sus respectivas participaciones en el fondo social de CIP.

Párrafo Quinto - Si, por el criterio de división estipulado en el párrafo cuarto anteriormente citado, el número de participaciones que le correspondería a las Asociadas no es un número entero, tales Asociadas deberán definir entre ellas a cuál Asociada le corresponderá la cuota social entera, puesto que las participaciones son indivisibles. Si las Asociadas interesadas en la transferencia no llegan a un acuerdo, CIP deberá adjudicar dicha participación.

Art. 13 - Si una Asociada pretende enajenar o transferir sus participaciones, en su totalidad o en parte, a una institución financiera, Asociada o no ("**Potencial Comprador**"), las demás Asociadas tendrán el derecho de preferencia para adquirir las participaciones ofrecidas ("**Derecho de Preferencia**"), según los mismos términos y condiciones de la operación pretendida ante el Potencial Comprador (la "**Oferta de Compra**"), siguiendo el procedimiento descrito a continuación.

Párrafo Primero - Si una Asociada está interesada en vender sus participaciones o recibe una oferta de un Potencial Comprador interesado en adquirir dichas participaciones, en su totalidad o en parte, (las "**Participaciones de la Oferta**"), la Asociada deberá, antes de cualquier otra acción, notificar a CIP por escrito (vía *e-mail*) sobre su intención de enajenar las Participaciones de la Oferta (la "**Notificación de la Oferta**"), teniendo en cuenta que CIP deberá, en hasta 3 (tres) días hábiles, enviar tal Notificación de la Oferta a las demás Asociadas. La Notificación de la Oferta deberá contener, como mínimo: (i) el número de Participaciones de la Oferta, (ii) el precio por las Participaciones de la Oferta, (iii) el plazo y forma de pago, (iv) garantías que serán prestadas, si los hay, (v) otras condiciones de la venta o de la transferencia propuesta, y (vi) según sea el caso, el nombre e identificación completo del Potencial Comprador y de los eventuales garantizadores de la operación. Los términos y condiciones establecidos en la Notificación de la Oferta serán obligatoriamente las condiciones aplicables a la enajenación de las Participaciones de la Oferta por la Asociada y al ejercicio del Derecho de Preferencia por las demás Asociadas, según sea el caso.

Párrafo Segundo - En el plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de recepción de la Notificación de la Oferta por las Asociadas, las Asociadas interesadas en ejercer el Derecho de Preferencia deberán enviar a CIP, una notificación por escrito (vía *e-mail*), en carácter irrevocable e irrevocable, confirmando tal interés (la

“**Notificación de Ejercicio**”), teniendo en cuenta que la no manifestación dentro de tal plazo será considerada como renuncia al Derecho de Preferencia. CIP deberá enviar, en hasta 3 (tres) días útiles contados a partir del final del plazo para la Notificación de Ejercicio, tal o tales Notificación(es) de Ejercicio a la Asociada que pretende enajenar sus participaciones y al Potencial Comprador, si este último es una Asociada.

Párrafo Tercero - Si una Asociada opta por ejercer el Derecho de Preferencia y; (i) el Potencial Comprador no es una Asociada, la Asociada que pretende enajenar sus participaciones, en su totalidad o en parte, estará obligada a vender, y la Asociada que optó por ejercer el Derecho de Preferencia estará obligada a comprar, las Participaciones de la Oferta, en los exactos términos y condiciones ofrecidos por el Potencial Comprador, teniendo en cuenta que, si más de una Asociada opta por ejercer el Derecho de Preferencia, se debe seguir el procedimiento de prorratio establecido en el párrafo cuarto a continuación; o (ii) el Potencial Comprador es una Asociada, el procedimiento de prorratio establecido en el párrafo cuarto a continuación debe ser tomado en cuenta entre el Potencial Comprador y la(s) Asociada(s) interesada(s) en ejercer del Derecho de Preferencia.

Párrafo Cuarto - Si más de una Asociada opta por ejercer el Derecho de Preferencia, las participaciones, el precio de adquisición y demás términos y condiciones de la Oferta de Compra serán divididos por las Asociadas interesadas en ejercer el Derecho de Preferencia de manera *pro rata* a sus respectivas participaciones en el fondo social de CIP.

Párrafo Quinto - Si, por el criterio de división estipulado en el párrafo cuarto anteriormente citado, el número de participaciones que le correspondería a las Asociadas no es un número entero, tales Asociadas deberán definir entre ellas a cuál Asociada le corresponderá la cuota social entera, puesto que las participaciones son indivisibles. Si las Asociadas interesadas en la transferencia no llegan a un acuerdo, CIP deberá adjudicar dicha participación.

Párrafo Sexto - Las Asociadas deberán, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de recepción de la Notificación de Ejercicio, practicar

todos los actos necesarios para que la compraventa de las Participaciones de la Oferta sea concluida.

Art. 14 - El Patrimonio Social de CIP responde, con exclusividad, por sus obligaciones, observado lo siguiente:

(a) el Patrimonio Social solo podrá ser utilizado para promover el desarrollo de CIP y los servicios que constituyen su objeto;

(b) CIP para efecto de los servicios de abono y de liquidación de operaciones financieras, en el ámbito del SPB, mantendrá por separado patrimonio especial ("**Patrimonio Especial**"), constituido por bienes y derechos, incluyendo sus beneficios y rendimientos, destinado a garantizar, con exclusividad, el cumplimiento de las obligaciones resultantes de cada sistema donde esté operando, cumplida la reglamentación del Banco Central;

(c) los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Especial, según los términos de dicha reglamentación, así como sus beneficios y sus rendimientos no se comunicarán con el patrimonio general de CIP y no podrán ser utilizados para liquidar o para servir de garantía para el cumplimiento de cualquier otra obligación de CIP;

(d) los actos de constitución del Patrimonio Especial, con su respectiva destinación, serán objeto de anotación en la Notaría de Fe Pública del Registro Civil de Personas Jurídicas donde estén registrados los actos de constitución de CIP; y

(e) los bienes y derechos integrantes del Patrimonio Especial, así como los ofrecidos en garantía por los participantes de los servicios de CIP, son inembargables y no podrán ser objeto de embargo, secuestro, registro e incautación o cualquier otro acto constricción judicial, excepto para el cumplimiento de las respectivas obligaciones por ellos específicamente garantizadas.

Art. 15 - El ejercicio social coincide con el año civil, es obligatoria la elaboración de los estados financieros ("**Estados Financieros**") con fecha del 31 de diciembre de cada año.

Párrafo Único - El Consejo de Administración podrá determinar el levantamiento de balances parciales, en las fechas que establezca.

Art. 16 - Los Estados Financieros serán auditados por auditor independiente, acreditado según las normas legales y reglamentarias, observados los términos del Régimen Corporativo y los Regímenes Internos, según corresponda.

CAPÍTULO IV **ASAMBLEA GENERAL**

Art. 17 - La asamblea general de CIP (“**Asamblea General**”) es el organismo soberano de deliberaciones sociales, y las Asociadas podrán participar de ellas si están al día con sus obligaciones ante CIP.

Art. 18 - Le corresponde a la Asamblea General:

(a) elegir y destituir los miembros titulares y, ocasionales suplentes del Consejo de Administración, siguiendo lo establecido en el artículo 27 de este Estatuto Social; y

(b) deliberar sobre:

(b.1) modificación o reforma del Estatuto Social, por propuesta del Consejo de Administración o mediante proposición suscrita por 2/3 (dos tercios) de las Asociadas;

(b.2) estados financieros e informe anual del Consejo de Administración;

(b.3) fusión, asociación, incorporación, cisión, o disolución de CIP, o la incorporación por esta del patrimonio o parte del patrimonio de entidad congénere o con el objeto social similar;

(b.4) emisión de nuevas participaciones;

(b.5) recurso presentado contra deliberación del Consejo de Administración de exclusión de Asociada; y

(b.6) otros asuntos sociales;

Art. 19 - La Asamblea General se reunirá, ordinariamente, en el mes de marzo de cada año para deliberar sobre los Estados Financieros y, cuando corresponda, elegir los miembros del Consejo de Administración y, extraordinariamente, siempre que los intereses sociales lo exijan, por convocatoria:

(a) del Presidente del Consejo de Administración o de quien lo reemplaza;

(b) como mínimo, de 4 (cuatro) miembros del Consejo de Administración; o
(c) por 1/5 (un quinto) de las Asociadas.

Párrafo Primero - La convocatoria de Asamblea General se podrá realizar por vía postal con acuse de recibo, por telegrama, por correo electrónico, por fax o mediante convocatoria a licitación publicada en la prensa.

Párrafo Segundo - Las Asociadas deberán mantener representante registrado ante CIP, a la atención del cual se enviarán los avisos de convocatoria de Asamblea General, que contendrá, además del local de realización, la fecha y la hora de la Asamblea General, los asuntos que serán objeto del orden del día.

Párrafo Tercero - La convocatoria de la Asamblea General se realizará, como mínimo, con 5 (cinco) días hábiles de antelación y, si no se instala en el primer intento como consecuencia de falta de *quorum* establecido en el artículo 20, se hará un segundo intento de instalación 30 (treinta) minutos después del horario definido en la convocatoria, respetando el *quorum* mínimo establecido en el párrafo único del mismo artículo 20 de este Estatuto Social.

Párrafo Cuarto - Salvo motivo de fuerza mayor, la Asamblea General se realizará en el local del domicilio social de CIP.

Art. 20 - La Asamblea General se instalará, en un primer intento, con la presencia, como mínimo, de la mayoría absoluta de las Asociadas.

Párrafo Único - En un segundo intento, la Asamblea General se instalará con la presencia, como mínimo, de 1/3 (un tercio) de las Asociadas.

Art. 21 - La Asamblea General se instalará y será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, o por su sustituto, que invitará a un miembro del Consejo de Administración o, si no hay, representante de Asociada para que sea secretario de los trabajos.

Párrafo Único - En la ausencia de Presidente del Consejo de Administración o de su sustituto, la Asamblea General se instalará y será presidida por cualquier miembro

del Consejo de Administración, o, si no hay, por un representante de la Asociada, elegido en cualquier caso por los presentes.

Art. 22 - Las Asociadas comparecerán a las Asambleas Generales, representadas por sus representantes legales, según su estatuto, o por mandatario, con poderes específicos, cuyo poder se presentará y será verificado por el secretario de la mesa o por persona que éste indique, antes del inicio de la asamblea, y se archivará en el domicilio social de CIP.

Art. 23 - De los trabajos y las deliberaciones de la Asamblea General se redactará el acta que, una vez firmado por el presidente de la mesa y el respectivo secretario, se archivará junto con la lista firmada de asistencia de Asociadas, en el domicilio social de CIP.

Párrafo Primero - Para la validez del acta, es suficiente la firma (i) de los miembros de la mesa en el acta; y (ii) de los representantes de las Asociadas participantes en la respectiva lista de asistencia.

Párrafo Segundo - El acta se podrá redactar en forma de resumen, que contendrá apenas la transcripción de las deliberaciones tomadas, siempre que:

(a) los documentos o propuestas sometidos a la Asamblea General, así como las declaraciones de voto o de disidencia mencionadas en acta sean enumerados secuencialmente, autenticados por la mesa y por el representante de la Asociada que lo suscriba, y archivados en el domicilio social de CIP; y

(b) la mesa, a pedido del representante de Asociada interesada, autentique ejemplar o copia de propuesta, declaración de voto o de disidencia, o protesto presentado.

Párrafo Tercero - El acta de la Asamblea General se registrará en Notaría de Fe Pública del Registro Civil de las Personas Jurídicas.

Art. 24 - En las Asambleas Generales, cada Asociada tendrá derecho a un voto para cada participación que tenga, observado el límite de un 24,5% (veinticuatro y medio por ciento) de la totalidad de votos de las Asociadas.

Art. 25 - Las deliberaciones de las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de votos, no computadas las abstenciones de voto y los votos en blanco, salvo en lo que respecta a los asuntos previstos en el apartado "(a)", y en los incisos "(b.1)", "(b.3)", "(b.4)" y "(b.5)" del apartado "(b)", todos del artículo 18, que dependerán de los votos, como mínimo, de 2/3 (dos tercios) de todas las Asociadas de CIP.

Párrafo Único - Se podrán considerar como presentes en las Asambleas Generales, las Asociadas que, por sus representantes, presenten, anticipadamente, voto sobre los asuntos, que consta en el Orden del Día, que sea: (a) enviado por carta; o (b) transmitido, por correo electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación que asegure la autoría del documento. El voto de dichas Asociadas deberá ser adjuntado al acta de la respectiva Asamblea General.

CAPÍTULO V **GESTIÓN DE CIP**

SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 26 - La gestión de CIP le corresponde al Consejo de Administración.

Párrafo Primero - El plazo de gestión de los miembros del Consejo de Administración es de 2 (dos) años, se admite la reelección.

Párrafo Segundo - Los miembros del Consejo de Administración son, de alguna manera, remunerados.

Párrafo Tercero - El Régimen Corporativo y los Regímenes Internos dispondrán, entre otros asuntos juzgados convenientes, sobre la relación del Consejo de Administración con los Comités, colegiado y demás gestores internos de CIP, así como sus respectivos funcionamientos, derechos y deberes.

Art. 27 - Siguiendo lo establecido en el artículo 30, en la elección de los miembros del Consejo de Administración, la Asamblea General seguirá la siguiente composición cuantitativa, derivada del porcentaje de participaciones que tengan las Asociadas, con relación al total existente de participaciones suscritas:

(a) 1 (un) miembro titular y, cuando sea el caso, a discreción de la Asamblea General, 1 (un) suplente, indicados por la Asociada que sea titular, individualmente, de porcentaje igual o mayor al 8,32% (ocho coma treinta y dos por ciento) de las participaciones;

(b) 1 (un) miembro titular y, cuando sea el caso, a discreción de la Asamblea General, 1 (un) suplente, indicados por el conjunto de Asociadas que sean titulares, individualmente, del 8,31% (ocho coma treinta y uno por ciento) al 0,78% (cero coma setenta y ocho por ciento) de las participaciones; y

(c) 1 (un) miembro titular y, cuando sea el caso, a discreción de la Asamblea General, 1 (un) suplente, indicados por el conjunto de Asociadas que sean titulares, individualmente, de un porcentaje igual o menor que el 0,77% (cero coma setenta y siete por ciento) de las participaciones.

Párrafo Primero - Las Asociadas que integran conglomerado financiero solo podrán indicar 1 (un) miembro titular y, cuando sea el caso, a discreción de la Asamblea General, 1 (un) miembro suplente, siguiendo lo establecido en el *enunciado* de este artículo.

Párrafo Segundo - Las Asociadas, siguiendo lo establecido en el párrafo anterior y en el *enunciado* de este artículo, presentarán a la Asamblea General lista de candidatos a miembros del Consejo de Administración, con mención expresa de la Asociada que está haciendo la indicación de cada uno de los candidatos.

Párrafo Tercero - La lista de candidatos a miembros del Consejo de Administración, encabezada por el Presidente y por el Vicepresidente, deberá ser registrada en el "Jurídico/Gobernanza Corporativa" de CIP hasta 15 (quince) días antes de la Asamblea General.

Art. 28 - En el caso de modificación relacionada a la propiedad de las participaciones por las Asociadas, la cual implique en modificación de la composición cuantitativa del

Consejo de Administración, según los términos establecidos en los apartados del artículo 27 de este Estatuto Social, el Consejo de Administración podrá enviar propuesta a la Asamblea General para que se modifique el Estatuto Social, con el propósito específico de compatibilizarlo con la nueva distribución de las participaciones entre las Asociadas.

Art. 29 - Los miembros del Consejo de Administración:

- (a)** ejercen sus atribuciones teniendo como objetivo el interés de todas las Asociadas y con el objetivo garantizar la seguridad, la estabilidad y la credibilidad de CIP;
- (b)** no pueden practicar actos de liberalidad a costas de CIP; y
- (c)** no responderán, personalmente, por las obligaciones que contraigan en nombre de CIP, en virtud de acto regular de gestión, pero responderán, civilmente, por los perjuicios que causen cuando procedan, dentro de sus atribuciones, con culpa o dolo, o con violación de la ley o este Estatuto Social.

Párrafo Primero - Los miembros del Consejo de Administración no son responsables por actos ilícitos de las personas contratadas para administrar y operar CIP, salvo si con ellos son conniventes, lo ignoran al descubrirlos, o si, se enteran, dejan de actuar para impedir su práctica.

Párrafo Segundo - Son inelegibles para el Consejo de Administración de CIP:

- (a)** las personas impedidas por ley especial, o condenadas por delitos que impidan, aunque sea temporalmente, el ejercicio de funciones de administración de empresas privadas o el acceso a cargos públicos;
- (b)** las personas declaradas inhabilitadas (o que estén involucradas en procesos de inhabilitación) para la administración de instituciones financieras por acto del Banco Central; y/o
- (c)** las personas que se encuadren en situaciones en las cuales se presume la existencia de conflicto de intereses, incluyendo, pero no limitado a ocupación de función o cargo, en especial, en la administración o en consejos consultivo y fiscal, en otras personas jurídicas que puedan ser consideradas competencia de CIP en el mercado.

Párrafo Tercero - Los miembros del Consejo de Administración que no cumplan, por hecho superveniente o desconocido en la época de la aprobación de su nombre, los requisitos exigidos para la función deben ser inmediatamente destituidos, aplicándose, en este caso, lo establecido en los artículos 32 y 33 de este Estatuto Social.

SECCIÓN II **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Art. 30 - El Consejo de Administración está compuesto por hasta 9 (nueve) miembros, de los cuales, al menos, 1 (uno) y como máximo 2 (dos) serán Consejeros Independientes (siguiendo la definición mencionada en el Párrafo Quinto a continuación). Todos los miembros del Consejo de Administración serán personas naturales residentes en el País, de reputación sin mancha, reconocida competencia profesional, indicados en los términos de este Estatuto Social y elegidos por la Asamblea General.

Párrafo Primero - En el momento de nombrar consejeros, según los términos del artículo 27 anteriormente citado, además de los miembros titulares, además se podrán elegir sus respectivos suplentes, a discreción de la Asamblea General.

Párrafo Segundo - El miembro titular y eventual miembro suplente, aunque indicados por un conjunto de Asociadas, según el artículo 27 de este Estatuto Social, son considerados, en el Consejo de Administración, como de indicación específica de la Asociada mencionada en la lista referida en el párrafo 2º del artículo 27.

Párrafo Tercero - Además de los miembros indicados por las Asociadas según los términos del artículo 27 de este Estatuto Social, el Consejo de Administración estará, además, compuesto, al menos, por 1 (uno) y como máximo 2 (dos) Consejeros Independientes, los cuales serán indicados por los demás miembros del Consejo de Administración, siguiendo lo establecido en este Estatuto Social.

Párrafo Cuarto - En el momento de la elección de nuevos miembros del Consejo de Administración, según los términos aquí previstos, el Consejo de Administración

definirá los candidatos a Consejero Independiente, cuya definición deberá ser ratificada por la Asamblea General.

Párrafo Quinto - Además de las demás disposiciones aquí previstas, el término "**Consejero Independiente**" significa el miembro del Consejo de Administración que tenga la capacidad de desempeñar sus funciones de manera objetiva e independiente después de la debida consideración de todas las informaciones y puntos de vista relevantes y sin influencia indebida de ejecutivos o partes o intereses externos inapropiados y que no:

(a) ejerza o haya ejercido, en los últimos tres años, un puesto en la gestión, administración, dirección en CIP o cualquier otro tipo de función no ejecutiva en CIP y/o que sea o haya sido, en los últimos tres años, empleado de CIP;

(b) ejerza o haya ejercido en los últimos tres años una posición en la gestión, administración o dirección y/o que ejerza o haya ejercido, en los últimos tres años, influencia relevante en la administración de:

(b.1) Asociadas de CIP, de sus respectivos grupos económicos (incluyendo sus controladores o grupos de control);

(b.2) partes con relación comercial material con CIP; y

(b.3) partes que tengan la misma administración que CIP (administración cruzada); y

(c) sea cónyuge, pareja o pariente, en línea recta o colateral, hasta el segundo grado, de las personas cubiertas por los ítems "a" y "b" anteriores.

Art. 31 - Los miembros titulares y suplentes (cuando corresponda) elegidos serán posesionados en la primera reunión del Consejo de Administración, realizada después de la Asamblea General Ordinaria que deliberó acerca de su elección.

Párrafo Único - Una vez elegido por la Asamblea General, cada miembro del Consejo de Administración deberá firmar la declaración de aceptación, así como el formulario de registro que será enviado al Banco Central, declaración de relación y otros documentos que CIP crea necesarios.

Art. 32 - Los miembros suplentes del Consejo de Administración, cuando sea el caso, reemplazan los titulares en el caso de ausencia o de impedimento temporal, o de vacante.

Art. 33 - En el caso de vacante simultánea en el cargo de miembro titular y del respectivo suplente (cuando sea el caso), la Asociada, de la cual los antiguos miembros sean representantes, según los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 30, someterá al Consejo de Administración, en un plazo de 30 (treinta) días, los nombres de los reemplazantes, que, si son aceptados, completarán el mandato de los reemplazados.

Párrafo Primero - En el caso que el Consejo de Administración no acepte la indicación de sustitutos para los cargos vacantes, según la forma definida en el *enunciado* de este artículo, la Asociada indicante podrá presentar otros nombres en hasta 30 (treinta) días.

Párrafo Segundo - En el caso de vacancia en el cargo de Consejero Independiente, el Consejo de Administración definirá el sustituto, siguiendo los Párrafos Cuarto y Quinto del artículo 30 de este Estatuto Social, teniendo en cuenta que la ratificación de esta indicación deberá ser cumplida en la primera Asamblea General que se realizará después de la fecha de dicha definición.

Art. 34 - El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, como mínimo, 6 (seis) veces durante el año y, extraordinariamente siempre que convocado por su Presidente o por su reemplazante, o a pedido de 3 (tres) o más de sus miembros titulares.

Párrafo Primero - El aviso de convocatoria indicará el lugar, el día y la hora de la reunión, y también el orden del día, y deberá ser enviado a los miembros titulares y, cuando hay, a los respectivos suplentes del Consejo de Administración, por carta registrada, fax, telegrama o correo electrónico, con 5 (cinco) días hábiles, como mínimo, de antelación.

Párrafo Segundo - Se dispensará el aviso según los términos del que trata el párrafo anterior, cuando la reunión cuente con la presencia de la totalidad de los miembros titulares, o, cuando hay, de los respectivos suplentes.

Párrafo Tercero - Las reuniones del Consejo de Administración, salvo motivo justificado, se realizarán en el domicilio social de CIP e instaladas con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Párrafo Cuarto - Cada miembro del Consejo de Administración tiene un voto en las deliberaciones. En el caso de empate en determinada(s) deliberación(es), el Presidente del Consejo de Administración, o quien lo reemplaza, deberá inmediatamente convocar nueva reunión del Consejo de Administración, para que ocurra hasta el segundo día hábil subsecuente, con la intención de deliberar de nuevo sobre tal(es) asunto(s) empatado(s). Si el resultado permanece empatado, el Presidente del Consejo, o quien lo reemplaza, tendrá el voto de calidad.

Párrafo Quinto - Las reuniones serán presididas por el Presidente o por el Vicepresidente del Consejo de Administración, y el secretario será un invitado. En la ausencia o impedimento del Presidente y del Vicepresidente, las reuniones serán conducidas por el más viejo.

Párrafo Sexto - Para las reuniones del Consejo de Administración se convocará el Superintendente General, que proporcionará anticipadamente los documentos relacionados a las pautas de las reuniones.

Párrafo Séptimo - De las reuniones del Consejo de Administración se redactarán actas, que serán leídos y firmados por todos los presentes en la respectiva reunión siguiente. El acta para aprobación será enviada por e-mail junto con el material y la convocatoria de la siguiente reunión, con el fin de que sea previamente analizada y, si es necesario, modificada. Los miembros suplentes, si los hay, podrán firmar el acta de reunión en sustitución de los titulares y viceversa. En el caso de ausencia de ambos representantes de la Asociada, el presidente de la reunión en que el acta fue aprobada está autorizado a firmar el acta en nombre de los representantes de la Asociada ausente. El acta permanecerá en el domicilio social de CIP, el extracto del acta se registrará en la Notaría de Fe Pública de Personas Jurídicas, en la que están

archivados los actos de constitución de CIP, siempre que contengan deliberaciones destinadas a producir efectos ante terceros.

Párrafo Octavo - En las reuniones del Consejo de Administración está facultado el uso de recurso tecnológico de videoconferencia, teleconferencia, entre otros, considerándose presentes en reunión los miembros que participen utilizando dicho instrumento, a los cuales también corresponderá el cumplimiento de las demás formalidades exigidas en este Estatuto Social.

Art. 35 - Las deliberaciones del Consejo de Administración serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, no computándose las abstenciones y votos en blanco, salvaguardada la que trata de exclusión de Asociada (apartado "b" del artículo 8º) que dependerá de los votos de 2/3 (dos tercios) de los miembros titulares. En el caso de empate, la votación empezará a considerar la suma de las participaciones que tienen las Asociadas que indicaron los votantes.

Art. 36 - Los miembros del Consejo de Administración deben (i) ejercer sus funciones con cuidado y diligencia adecuados para su cargo; (ii) ejercer sus atribuciones para lograr los propósitos y en interés de CIP; y (iii) servir con lealtad a CIP y mantener una reserva sobre sus negocios.

Párrafo Único. - El miembro del Consejo de Administración está prohibido de intervenir en cualquier operación social en que tenga, o que la(s) Asociada(s) elegida(s) según los términos de este Estatuto Social tenga(n), conflicto de interés con el de CIP, queda impedido de votar, opinar o influenciar en la deliberación que los demás administradores tomen, cabe hacerlos saber sobre su impedimento y hacer consignar, en el acta de la reunión del Consejo de Administración, la naturaleza y extensión de su interés.

Art. 37 - El Consejo de Administración debe definir las directrices y estrategias de CIP, incluyendo, pero no limitándose a las relacionadas a la gestión de personas y de riesgos, así como monitorear el desempeño de CIP y, también los demás asuntos que les sean atribuidos según los términos de este Estatuto Social, a dicho organismo le corresponde:

- (a)** establecer la orientación general de las operaciones y actividades que constituyen el objeto social de CIP, fijando las políticas y directrices que serán seguidas por los que ejercen, como contratados, las funciones administrativas y operativas;
- (b)** instituir o cerrar Comités;
- (b.1) conocer la composición de todos los Comités, cuyas atribuciones y funcionamiento constarán en los Regímenes Internos de cada uno de los Comités;
- (c)** nombrar y destituir el Director de Relación Institucional;
- (d)** deliberar sobre:
- (d.1) presupuesto económico financiero anual y presupuesto de inversiones, que podrá ser plurianual;
- (d.2) lista de precios de servicios y de la tasa de mantenimiento;
- (d.3) tasa de transferencia de participaciones;
- (d.4) organigrama administrativo operativo y la política de gestión de personal de CIP;
- (d.5) contratación de sistemas y procedimientos relacionados a la operación y funcionamiento de los servicios de CIP, inclusive controles de seguridad, eficiencia y calidad;
- (d.6) firma de convenios y términos de cooperación con entidades congéneres o similares;
- (d.7) los reglamentos operativos de los respectivos sistemas de CIP, el Régimen Corporativo y los Regímenes Internos de los Comités, y sus eventuales modificaciones;
- (d.8) recursos interpuestos por los participantes de los servicios de CIP, según los términos del reglamento operativo de los respectivos sistemas de CIP;
- (d.9) todos los asuntos enviados por los Comités;
- (e)** someter a la deliberación de la Asamblea General las propuestas:
- (e.1) de modificación o reforma del presente Estatuto Social;
- (e.2) de fusión, asociación, incorporación, disolución de CIP, o la incorporación por parte de ésta del patrimonio o parte del patrimonio de otra entidad congénera o con el objeto social similar;
- (f)** autorizar al Superintendente General, mencionado en el apartado “(c)” del artículo 41, a:
- (f.1) contratar operaciones de préstamo y de financiación;
- (f.2) adquirir bienes y derechos, clasificables en el activo permanente, de valor unitario superior a R\$ 1.000.000,00 (un millón de reales);

- (f.3) abrir o cerrar sucursales, oficinas y representaciones;
- (g)** fiscalizar la operación de CIP; examinar, en cualquier momento, los libros, documentos y roles; solicitar informaciones sobre los contratos celebrados o en vías de celebración y cualesquier otros actos;
- (h)** aprobar la contratación y/o la destitución de auditores internos y externos, según los indicados en los términos del Régimen Interno del Comité de Auditoria;
- (i)** deliberar sobre cualquier otra materia que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea General;
- (j)** recibir, evaluar y deliberar sobre los reportes de los informes internos, que serán informados por los Comités según los Regímenes Internos de los Comités;
- (k)** providenciar evaluación de la actuación del Consejo de Administración; y
- (l)** aprobar el Código de Ética y Conducta.

Art. 38 - Le corresponde al Consejo de Administración representar, activa y pasivamente, a CIP, siguiendo lo establecido en este Estatuto Social.

Art. 39 - Para fines de lo establecido en el artículo 37 anteriormente citado, (i) los actos que importen gravamen o enajenación de bienes móviles o inmuebles, prestación de garantía real o fianza, transacción o renuncia de derechos, asunción de obligaciones por parte de CIP; y (ii) los contratos, así como los demás instrumentos que provoquen responsabilidad de CIP o exoneren terceros; deberán ser firmados:

- (a)** en conjunto, por el Presidente y por el Vicepresidente del Consejo de Administración; o
- (b)** por mandatario con poderes específicos.

Art. 40 - Todos los poderes son otorgados por dos miembros del Consejo de Administración, en conjunto, uno de ellos debe obligatoriamente estar en el ejercicio del cargo de Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, mediante mandato con poderes específicos y plazo determinado, excepto en los casos de poderes *ad judicium*, en cuyo caso el mandato puede ser por plazo indeterminado, por medio de instrumento público o privado.

Art. 41 - Además de las otras disposiciones previstas en este Estatuto Social, le corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

(a) convocar y presidir la Asamblea General;

(b) convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración; y

(c) contratar el responsable por la supervisión y coordinación de la administración y operación de CIP, cuyo cargo es de Superintendente General (“**Superintendente General**”), estableciendo sus funciones, en consonancia con las directrices y recomendaciones del Consejo de Administración y con lo establecido en el Régimen Corporativo.

Art. 42 - Le corresponde al Vicepresidente del Consejo de Administración:

(a) reemplazar el Presidente en sus ausencias e impedimentos; y

(b) ejercer las funciones que le sean atribuidas por este Estatuto Social, así como las específicas que le sean atribuidas por el Presidente o por el Consejo de Administración.

Art. 43 - En el caso que el cargo de Presidente de Consejo de Administración esté disponible, asumirá, de inmediato, el Vicepresidente, correspondiéndole al Consejo de Administración, en la primera reunión después de este hecho, deliberar sobre la ocupación del cargo disponible. En el caso que el cargo de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración estén disponible simultáneamente, asumirá la Presidencia el miembro titular más viejo, correspondiéndole al Consejo de Administración, en la primera reunión después de este hecho, deliberar sobre la ocupación de estos cargos disponibles.

Art. 44. - Los miembros del Consejo de Administración están prohibidos obligar a CIP en negocios ajenos al objeto social del interés de CIP; obligar a CIP en financiaciones, fianzas, avales o garantías a favor o no relacionados con los negocios de CIP; así como recibir de terceros cualquier ventaja personal, directa o indirecta, a causa del ejercicio del cargo.

Art. 45 - La celebración de eventuales operaciones por CIP con partes relacionadas debe observar lo establecido en el Régimen Corporativo. Por “parte relacionada” se entiende las Asociadas (y sus administradores), miembros del Consejo de

Administración y de organismos internos de administración de CIP, entre otros que serán definidos en dicho régimen.

SECCIÓN III

DEBER DE SECRETO Y USO DE INFORMACIONES

Art. 46 - Sin perjuicio de las demás obligaciones y responsabilidades previstas en la ley, los miembros de la administración de CIP, así como el Superintendente General, mandatarios y todos los empleados o contratados tienen el deber de guardar secreto sobre cualquier información, obtenida debido al cargo, que aún no haya sido divulgada, siéndoles también prohibido:

- (a) aprovechar, aunque sin beneficio propio o de otro, con o sin perjuicio para CIP, las oportunidades de que tengan conocimiento debido al ejercicio de su cargo;
- (b) ignorar en el ejercicio o protección de los derechos de CIP, teniendo como objetivo la obtención de ventajas, para sí mismo o para otro, o dejar de aprovechar oportunidades de negocio de interés de CIP; y
- (c) adquirir, para revender con ganancia, bien o derecho que sabe que es necesario para CIP, o que pretenda adquirir.

CAPÍTULO VI

DIRECTOR DE RELACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 47 - El Consejo de Administración nombrará el Director de Relación Institucional, para plazo específico no superior a 2 (dos) años, se admite la permanencia en el cargo.

Párrafo único - El Director de Relación Institucional no es, de ninguna manera, remunerado por el desempeño de sus funciones.

Art. 48 - Al Director de Relación Institucional le corresponde exclusivamente:

- (a) coordinar la relación de CIP con el Banco Central, así como representar a CIP ante el Banco Central en asuntos de regulación y disciplinarias;
- (b) velar por el cumplimiento de las normas editadas por el Banco Central; y
- (c) responder, ante el Banco Central, por el seguimiento, supervisión y cumplimiento de las normas y procedimientos de contabilidad previstos en la legislación en vigor; y
- (d) representar a CIP en la Secretaría de la Hacienda Pública de Brasil.

CAPÍTULO VII

PARTICIPANTES DE SERVICIOS Y TARIFAS

Art. 49 - Los participantes de los servicios prestados o proporcionados por CIP, siguiendo las disposiciones legales y reglamentarias, son los definidos en los reglamentos operativos y en los contratos o convenciones de prestación de servicios.

Art. 50 - Los participantes de los servicios de CIP se obligan a cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias, las disposiciones del reglamento operativo de los respectivos sistemas operados por CIP, así como las normas y determinaciones emanadas del Consejo de Administración y del Superintendente General.

Párrafo Único - Los derechos y deberes de los usuarios, así como las sanciones y penalidades, derivados de actos relacionados a los servicios prestados por CIP son previstos en el reglamento operativo de los respectivos sistemas operados por CIP.

Art. 51 - Las tarifas de los servicios prestados por CIP son fijadas con base en el costo total de la operación, inclusive depreciación o amortización de bienes del activo permanente, y podrán comprender el costo de adquisición de bienes, derechos y servicios necesarios para el incremento y expansión de la capacidad de prestación de servicios.

Art. 52 - El costo de los servicios podrá comprender, además, parte destinada a la constitución y/o recomposición de fondo de previsión para pérdidas causadas por incidente de riesgos operativos y/o para el Fondo de Riesgo IMF (según lo definido en el artículo 53 a continuación).

CAPÍTULO VIII **RESULTADO SOCIAL**

Art. 53 - El superávit del ejercicio social debe ser completamente destinado al desarrollo de las actividades de CIP previstas en este Estatuto Social, destinado a la reserva de mantenimiento y desarrollo del objeto social ("**Reserva de Mantenimiento y Desarrollo del Objeto Social**").

Párrafo Primero - Del superávit del ejercicio se deducirán, antes de cualquier destinación, los déficits acumulados.

Párrafo Segundo - La Reserva de Mantenimiento y Desarrollo del Objeto Social debe ser subdividida de acuerdo con su destino en los siguientes rubros contables:

(a) reserva para cubrir pérdidas derivadas de riesgos generales de negocios relacionados a las actividades de Infraestructura del Mercado Financiero - IMF ("**Fondo de Riesgo IMF**");

(b) reserva para cubrir riesgos operativos, que se destina a asegurar la integridad operativa de CIP por daños operativos causados a los receptores de sus servicios y a sus clientes; y

(c) reserva para desarrollo del objeto social que se destina a asegurar la actuación y el desarrollo, teniendo como objetivo atender mejor el objeto social de la entidad, que puede ser absorbida, total o parcialmente, en el patrimonio social.

Párrafo Tercero - El monto del superávit calculado en el ejercicio social, destinado a cada una de las Reservas mencionadas en el Párrafo Segundo, será determinado por el Consejo de Administración apoyado en opinión del área técnica de CIP, según los términos del Régimen Corporativo.

Párrafo Cuarto - El Fondo de Riesgo IMF mencionado en el ítem "a" del Párrafo Segundo anterior deberá contener recursos líquidos suficientes para implementar el plan de recuperación o salida ordenada del mercado. Estos recursos deben tener un valor equivalente, como mínimo, a 6 (seis) meses de gastos operativos de CIP relacionados a las actividades de IMF vigentes en la época de la respectiva verificación ("**Monto Mínimo del Fondo de Riesgo IMF**"). Los recursos destinados

al Fondo de Riesgo IMF deberán permanecer invertidos de forma conservadora, con liquidez inmediata de conformidad con la política de inversiones adoptada por CIP y aprobada por el Consejo de Administración.

Párrafo Quinto - El Consejo de Administración, en ocasión del análisis y revisión de los estados financieros relacionados a la finalización de cada ejercicio social, deberá verificar si los recursos que constan en el Fondo de Riesgo IMF observan el Monto Mínimo del Fondo de Riesgo IMF. Si se calcula que el valor no es suficiente, se deberá convocar reunión extraordinaria del Consejo de Administración según los términos de este Estatuto Social para deliberación acerca de la recomposición de emergencia del Montante Mínimo del Fondo de Riesgo IMF. Por otro lado, si el valor excede el Monto Mínimo del Fondo de Riesgo IMF, el Consejo de Administración podrá deliberar por la liberación del excedente para utilización en otras reservas o necesidades de CIP.

Párrafo Sexto - Si es necesario, el Consejo de Administración deberá deliberar acerca de las medidas necesarias para fines de eventual recomposición de emergencia del Monto Mínimo del Fondo de Riesgo IMF, estas medidas podrán involucrar los siguientes actos (y en el siguiente orden de análisis y/o aprobación): (a) la modificación de la política tarifaria de CIP, de modo que promueva el incremento de tarifas y tasas de servicios, de modo que haga frente al monto necesario para la recomposición; (b) la revisión de la política de costos de CIP, promoviendo la necesaria limitación de gastos de CIP; (c) la transferencia al Fondo de Riesgo IMF de recursos de otros fondos y/o reservas de CIP, en monto necesario para el cumplimiento del respectivo monto mínimo; y/o (d) propuesta que se enviará a la Asamblea General de aumento del fondo social de CIP, en monto necesario para la recomposición de emergencia del Fondo de Riesgo IMF, en la forma del art. 11 y demás disposiciones aplicables de este Estatuto Social.

Párrafo Séptimo - Además de lo establecido en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración de CIP debe aprobar plan para la cobertura de pérdidas derivadas de riesgos generales de negocios relacionados a las actividades de Infraestructura del Mercado Financiero - IMF ("**Plan de Riesgo IMF**"). Este plan se debe evaluar y actualizar anualmente, para fines de adopción oportuna de las medidas necesarias

para cubrir eventuales pérdidas y recomposición del monto necesario para ser mantenido en el Fondo de Riesgo IMF.

Párrafo Octavo - El eventual déficit calculado en el ejercicio social será descontado de la Reserva de Mantenimiento y Desarrollo del Objeto Social.

Párrafo Noveno - Se prohíbe a CIP distribuir ganancias, bonos o ventajas a sus Asociadas, en cualquier forma o modo.

Párrafo Décimo - Para fines de lo establecido en este artículo 53 acerca del Fondo de Riesgo IMF, (i) el término "**actividades de IMF**" significa la prestación de servicios al mercado financiero, creando, desarrollando y operando los sistemas autorizados a funcionar por el Banco Central, en el ámbito del Sistema de Pagos Brasileño; y (ii) el término "**gastos operativos**" tiene el significado que se le atribuye en el Manual de Segregación de IMF y Servicios.

Art. 54 - De la Reserva para el Desarrollo del Objeto Social se destinarán a la reserva del Patrimonio Especial los rendimientos obtenidos en el ejercicio con los bonos del gobierno vinculados al Patrimonio Especial constituido para los sistemas de abono y de liquidación, en el ámbito del SPB operados por CIP, considerados sistémicamente importantes.

CAPÍTULO IX **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

Art. 55 - Se elige el Tribunal de la Ciudad de São Paulo, Estado de São Paulo, con renuncia a cualquier otro, por más privilegiado que sea, para dirimir, entre CIP, sus Asociadas, miembros del Consejo de Administración y Comités, colegiado y demás gestores internos, todas y cualesquiera disputas y controversias relacionadas u oriundas de la existencia, aplicación, validez, eficacia, interpretación, violación y sus efectos, de las disposiciones contenidas en este Estatuto Social y en los regímenes, por las disposiciones legales aplicables a las entidades operadoras de Infraestructura del Mercado Financiero - IMF, anteriormente denominadas cámaras, y a los prestadores de servicio de abono y de liquidación, en el ámbito del SPB, en las normas editadas por el Consejo Monetario Nacional, por el Banco Central y en las demás normas aplicables al funcionamiento de CIP.



CAPÍTULO X **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Art. 56 - CIP entrará en liquidación en los casos previstos en la ley o será disuelta por deliberación de la Asamblea General.

Párrafo Primero - En los casos previstos en el *enunciado* de este artículo, le corresponderá a la Asamblea General establecer el modo de liquidación o de disolución y elegir el liquidador, fijándole la remuneración.

Párrafo Segundo - El Consejo de Administración funcionará durante el período de la liquidación de CIP.

Art. 57 - Procedida a la liquidación, el activo líquido de CIP será revertido en provecho de entidad congénere con el domicilio social en el País o, si no existe, para entidad sin ánimo de lucros, corresponde la indicación de la beneficiaria, observada la alternativa mencionada en la Asamblea General.

CAPÍTULO XI **DISPOSICIÓN FINAL**

Art. 58 - Los casos omisos serán resueltos por el Consejo de Administración, observadas las disposiciones legales vigentes, *ad referendum* de la primera Asamblea General que se realice.

Jurídico/Gobernanza Corporativa - CIP-Documento Público

Versión aprobada en la 23ª AGE del 21/10/2020: Registrada en el 4º. Oficial de Registro de Títulos y Documentos y Civil de Persona Jurídica de la Ciudad de São Paulo con n.º 692.986 de 22/12/2020.